



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole lo siguiente:

- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, allegó oficio dando cumplimiento a la medida decretada sobre los Inmuebles 100-90546, 100-102999 y 100-134555, acompañando los respectivos Certificados de Tradición y Libertad.
- La demandada Omaira Nieto Londoño, quien se encontraba notificada desde el 20 de mayo de 2022, otorgó poder al abogado Luis Daniel Giraldo Clavijo, y por conducto del mencionado togado, presentó escrito de contestación de la demanda y el Registro Civil de Nacimiento solicitado.
- De igual forma, la demandada Lucero Nieto Londoño, quien no se encontraba notificada aún, otorgó poder al mencionado profesional del derecho, y por intermedio de éste allegó la respectiva contestación de la demanda, acompañada también del registro civil de nacimiento.
- Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Luis Daniel Giraldo Clavijo, identificado con c.c. 1.053.788.614 y no registra sanciones disciplinarias.

**Manizales, 17 de junio de 2022**

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**

**SECRETARIO**

**170014003009-2022-00160-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el marco del presente proceso Verbal -Nulidad absoluta de Contrato - promovido por Hernando, Bernardo, Miguel Ángel, Germán y Marlene Nieto Londoño en contra de Carlos Alberto, Claudia Patricia, Lucero, Omaira, Ofelia, Rubén Darío y Gloria Nieto Londoño como herederos determinados del señor Jaime Nieto Hidalgo, así como los herederos indeterminados de este, se dispone lo siguiente:



1. Incorpórese para conocimiento de la parte interesada, el oficio y los certificados de tradición provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a través de los cuales se comunica el registro de la medida de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con No. 100-90546, 100-102999 y 100-134555.
2. Ahora, inscrita como fue la referida cautela, se dispone compartir el expediente virtual con la oficina de apoyo -Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia-, para que por su intermedio y con la debida colaboración de la parte ejecutante, se realice la diligencia de notificación a los demandados, de conformidad a las disposiciones dadas en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría envíese el expediente digital al CSJCF, para los fines pertinentes.
3. Conforme a lo anunciado, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, estar atenta y velar por la materialización efectiva de la notificación a los demandados, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito previsto en el Art. 317 del C.G.P., esto es, darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.
4. presenta el abogado Luis Daniel Giraldo Clavijo, poderes que le fueron conferidos por las demandadas Omaira y Lucero Nieto Londoño, para que las represente en el presente proceso Verbal -Nulidad absoluta de Contrato, aportando además escritos de contestación de la demanda, debiéndose señalar que, si bien la primera de las demandadas ya se encontraba notificada personalmente desde el 20 de mayo de la presente anualidad, no ocurría igual con la señora Lucero Nieto Londoño, situación que evidencia que ésta última también tenía conocimiento de la existencia del proceso que se adelanta en su contra..

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que quien “(...) constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería



*antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Concordante con la disposición anterior preceptúa el artículo 91 ibídem: que "(...) *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)*"

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora Lucero Nieto Londoño, el día en que se notifica el auto mediante el cual se reconoce personería a su apoderado.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería al abogado Luis Daniel Giraldo Clavijo, para actuar en nombre y representación de la señora Lucero Nieto Londoño, así como de la demandada Omaira Nieto Londoño, conforme a los poderes otorgados por estas (Art. 75 C.G.P.). En consecuencia, por secretaría compártasele el expediente digital para los efectos legales y procesales a que haya lugar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado abogado presentó escrito de contestación de la demanda en nombre de las señoras Lucero y Omaira Nieto Londoño, así como allegó los Registros Civiles de nacimiento de éstas, se procederá a incorporar los mencionados documentos al expediente; sin embargo, a los escritos de réplica presentados por las demandadas no se le correrá traslado por el momento, teniendo en cuenta que no se ha integrado en su totalidad el contradictorio. Así las cosas, una vez se encuentren debidamente notificados todos los demandados, se procederá a dar traslado de estos a la parte demandante; debiéndose recordar que las excepciones previas deben impetrarse en escrito separado y dentro del término de traslado conforme a las previsiones del artículo 101 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**



## **JUEZ**

AG

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0872f67cff514f7233c9b9a5a25ac7bda491aebefa3ec6b65aa95851723dab51**

Documento generado en 21/06/2022 04:42:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**